



Resolución No. CSJBOR23-155
Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancias judiciales administrativas Números: 13001-11-01-002-2022-00814, 13001-11-01-002-2022-00940, 13001-11-01-002-2022-00942, 13001-11-01-002-2022-00944, 13001-11-01-002-2022-00946 (**Vigilancias acumuladas**)

Solicitante: Anya Yurico Arias Aragonéz

Despacho: Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Wilson Yesid Suárez Manrique y Luz Marina Yunez Jiménez

Proceso: Laboral

Radicado: 13001310500620050036800 y otros

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de febrero de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-1679 del 14 de diciembre de 2022, esta Corporación dispuso archivar las vigilancias judiciales administrativas en favor del titular del despacho, y declaró, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de los procesos identificados con los radicados 13001310500620050036800 y 13001310500620080049900, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, en calidad de secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, y se dispuso restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2022 por cada uno de estos, así como compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la servidora, decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“• En cuanto a los expedientes de radicados 13001310500620050036800 y 13001310500620080049900; se observa que, según lo informado, se solicitó la digitalización y remisión de dichos procesos al archivo central el 1° de diciembre de 2022, de lo que se observa una tardanza por parte de la secretaria del despacho, de más de 100 días hábiles.

Ahora, frente al argumento esbozado, en lo referente a que los memoriales no cumplieran con los requisitos establecidos en la Circular No. PCSJC20-17 de 2020, si bien es cierto se pudo advertir que la quejosa omitió identificar en su escrito el número de radicado de los procesos para poder adelantar el trámite pertinente, también lo es que no fue advertido en el informe ni en las explicaciones, que dicha situación haya sido puesta en conocimiento de la parte interesada, con miras a realizar actuaciones en pos de resolver dicha falencia.

Así las cosas, comoquiera que no existe un motivo razonable, pues no fueron indicados los motivos de la tardanza presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la

empleada en cuestión por cada uno de los procesos indicados y, de igual manera, se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 12 de enero de 2023, la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria de ese despacho judicial, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 26 de enero de 2023, la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, en calidad de secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que no comparte la decisión adoptada, toda vez que las solicitudes de digitalización y remisión de los expedientes que se encontraban en archivo central se efectuaron en fechas anteriores a las indicadas en la resolución atacada, lo que se realizó de la manera más celeré posible, habida cuenta de la cantidad de procesos relacionados, así como la información incompleta de los procesos, lo que dificultó su ubicación; no obstante, que ha dado trámite a más del 80% de los requerimientos allegados.

Finalmente, adujo que el 25 de enero de 2023, el apoderado general del PAR ISS presentó al juzgado y al correo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar una solicitud de desistimiento de las vigilancias presentadas por su apoderada Anya Yurico Arias Aragonez, escrito que fue coadyuvado por esta última.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-1679 del 14 de diciembre de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 26 de octubre del 2022, la doctora Anya Yurico Arias Aragonez solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena se encontraba en mora de autorizar la entrega de depósitos judiciales remanentes a favor de la parte demandada, respecto de los procesos de la referencia. Esta Seccional archivó la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho y declaró, para todos los efectos legales y reglamentarios, que se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Luz Marina Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



Yunez Jiménez, en su calidad de secretaria de ese despacho judicial, por lo que, además, dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la servidora.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Luz Marina Yunez Jiménez formuló recurso de reposición, en el que indicó sus reparos a la resolución notificada. Manifestó, que no comparte la decisión adoptada, toda vez que la solicitud de digitalización y remisión de los expedientes que se encontraban en archivo central se efectuaron en fechas anteriores a las indicadas en la resolución atacada, lo que se realizó de la manera más celeré posible, habida cuenta de la cantidad de peticiones presentadas; que de igual manera incidió la información incompleta de los procesos suministrada, lo que dificultó su ubicación; no obstante, que ha dado trámite a más del 80% de las solicitudes allegadas. Anexó la siguiente captura de pantalla:

25/1/23, 16:12

Correo: Juzgado 06 Laboral - Bolívar - Cartagena - Outlook

CORRECCION!!! SOLICITUD DESARCHIVO

Juzgado 06 Laboral - Bolívar - Cartagena <j06labcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 1:18 PM

Para: Archivo Central Seccional Bolívar - Cartagena <arcctlbol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cabarcascristo@gmail.com <cabarcascristo@gmail.com>

Señores

ARCHIVO CENTRAL SECCIONAL BOLIVAR - CARTAGENA

Ciudad

Asunto. SOLICITUD DESARCHIVO EXPEDIENTES

Cordial saludo, mediante la presente solicitamos el desarchivo de los siguientes procesos:

- **PROCESO RAD.** 13001310500620050036800
DTTE: LUPE NAVARRO
DDO: ISS
SACO 1
- **PROCESO RAD.** 13001310500620070012000
DTTE: MARGARITA MIRANDA
DDO: INSTITUTOS DE SEGUROS SOCIALES
SACO 344
- **PROCESO RAD.** 13001310500620050035400
DTTE: ESCOLASTICO NAVARRO
DDO: ISS
SACO 393
- **PROCESO RAD.** 13001310500620080049900
DTTE: RAFAEL QUINTANA
DDO: ISS
CAJA 170
- **PROCESO RAD.** 13001310500620100008300
DTTE: RITA DE BUSTAMANTE
DDO: ISS
CAJA 214

Atentamente,

CIRSTO HERNANDEZ CABARCAS

Citador

Finalmente, puso en conocimiento que el apoderado general del PAR ISS presentó al Juzgado y al correo del Consejo, una solicitud de desistimiento de las vigilancias presentadas por su apoderada Anya Yurico Arias Aragonéz, escrito que fue coadyuvado por esta.

En este punto, precisa esta Corporación, que si bien se presentó desistimiento expreso de las solicitudes de vigilancia judicial adelantadas por la quejosa, el 25 de enero de la presente anualidad, ello ocurrió con posterioridad a la notificación del acto administrativo objeto de recurso, la cual fue puesta en conocimiento a los interesados el 12 de enero hogafío; así las cosas, y como quiera que el desistimiento se dio con posterioridad a la decisión adoptada por esta Seccional, conforme al artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se abstendrá de darle trámite a la misma.

Frente a los argumentos presentados por la recurrente, esta Seccional procederá a contrastar el sentido de las decisiones, el motivo de estas, y el argumento acreditado por la doctora Luz Marina Yunez, respecto de cada una de las vigilancias judiciales acumuladas y resueltas mediante Resolución CSJBOR22-1679 de 2022, de manera esquemática, para una mejor comprensión, así:

RADICADO VIGILANCIA JUDICIAL	RADICADO PROCESO	Decisión	Motivo	Argumento o recurso
13001-11-01-002-2022-00814	13001310500620050036800	Sanción administrativa y compulsión disciplinaria	Requerimiento tardío a archivo central 01/12/2022	Requerido inicialmente el 22/11/2022
13001-11-01-002-2022-00940	13001310500620070012000	Archivo	--	--
13001-11-01-002-2022-00942	13001310500620050035400	Archivo	--	--
13001-11-01-002-2022-00944	13001310500620080049900	Sanción administrativa y compulsión disciplinaria	Requerimiento tardío a archivo central 01/12/2022	Requerido inicialmente el 22/11/2022
13001-11-01-002-2022-00946	13001310500620100008300	Archivo	--	--

Frente a los argumentos de la recurrente, se advierte que, distinto a lo indicado en el trámite administrativo, se logró acreditar a través de pantallazos adjuntos al escrito del recurso, que los requerimientos que se hicieron a archivo central para la digitalización y envío de procesos, se realizaron en una fecha anterior a la observada, situación respecto de la cual esta Corporación no tenía conocimiento, por no haber sido informada, por la ahora recurrente, de manera preliminar.

Para poder determinar el alcance de la decisión, en el sentido de establecer las situaciones de moras pasadas y presentes, debe partirse de la fecha de la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 22 de noviembre del 2022, por lo que se colige que todas las actuaciones efectuadas con anterioridad a dicha comunicación se consideran moras anteriores al trámite administrativo, y las acaecidas con posterioridad, se entienden efectuadas **con ocasión**

de la diligencia adelantada por esta Corporación. En ese sentido, se logró acreditar que, contrario a lo indicado con antecedencia, los requerimientos a archivo central de los procesos **13001310500620050036800** y **13001310500620080049900** se efectuaron el 22 de noviembre de 2022, y no el 1° de diciembre de esa anualidad, como se previó inicialmente.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a la célula judicial. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Así, se tendrá que la actuación del Despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Bajo ese entendido, habrá lugar a revocar la sanción administrativa de baja de puntos impuesta a la doctora Luz Marina Yunez; no obstante, y como quiera que se advierte que aun así existió una tardanza en solicitar la digitalización y remisión de los expedientes al archivo central, se mantendrá la orden de compulsas de copias disciplinarias respecto de estos.

En cuanto a la compulsas de copias ordenada, es preciso señalar que la orden de dar traslado a la Comisión de Disciplina Judicial de Bolívar, deviene del deber impuesto a esta Seccional en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. EI

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio si contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

Conforme lo expuesto en precedencia, se puede concluir que la orden de compulsar copias, responde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

Conclusión

De acuerdo a lo indicado, esta Corporación se permitirá reponer parcialmente la Resolución CSJBOR22-1679 de 2022 en los siguientes términos:

RADICADO VIGILANCIA JUDICIAL	RADICADO PROCESO	Decisión inicial	Decisión recurso reposición
13001-11-01-002-2022-00814	13001310500620050036800	Sanción administrativa y compulsas disciplinaria	Repone parcialmente
13001-11-01-002-2022-00940	13001310500620070012000	Archivo	Mantener
13001-11-01-002-2022-00942	13001310500620050035400	Archivo	Mantener
13001-11-01-002-2022-00944	13001310500620080049900	Sanción administrativa y compulsas disciplinaria	Repone parcialmente
13001-11-01-002-2022-00946	13001310500620100008300	Archivo	Mantener

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Reponer la Resolución No CSJBOR22-1679 del 9 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente anotadas, en consecuencia, se revocan los numerales primero y cuarto de la parte resolutive de esa decisión.

SEGUNDO: Reponer parcialmente la Resolución No. CSJBOR22-1679 del 9 de diciembre de 2022, respecto del numeral tercero de su parte resolutive, el cual quedará así:

“**TERCERO:** Archivar respecto de la doctora Luz Marina Yunez Jiménez, secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, las solicitudes de vigilancia judicial administrativa que a continuación se relacionan, por las razones anotadas.

RADICADO VIGILANCIA JUDICIAL	RADICADO PROCESO
13001-11-01-002-2022-00814	13001310500620050036800
13001-11-01-002-2022-00940	13001310500620070012000
13001-11-01-002-2022-00942	13001310500620050035400
13001-11-01-002-2022-00944	13001310500620080049900
13001-11-01-002-2022-00946	13001310500620100008300

(...). ”

TERCERO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la recurrente, doctora Luz Marina Yunez Jiménez, en calidad de secretaria del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena y Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



comunicar a la quejosa, doctora Anya Yurico Arias Aragonez, y al doctor Wilson Yesid Suárez Manrique, juez de ese Despacho.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS